



El Consejo Superior de la Universidad José Antonio Páez, en uso de la facultad que le confiere el **Artículo 18, numeral 15** del **ESTATUTO ORGÁNICO** dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento contiene las disposiciones que regulan la evaluación del rendimiento estudiantil en concordancia con lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Universidades, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 105 del Estatuto Orgánico de la Universidad José Antonio Páez.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Características

Artículo 2. La evaluación del rendimiento estudiantil en la Universidad José Antonio Páez se caracteriza por ser democrática, participativa, continua, integral, cooperativa, sistemática, cualicuantitativa, diagnóstica, flexible, formativa, acumulativa, válida, objetiva, científica y ética.

Finalidad

Artículo 3. La evaluación tiene como propósito determinar los logros alcanzados por el estudiante en función de los objetivos de la asignatura para orientar la toma de decisiones necesarias por parte de los sectores involucrados en el proceso.

Del diseño del instrumento de evaluación

Artículo 4. Los instrumentos de evaluación diseñados por el docente corresponderán a los objetivos que se esperan lograr.

Funciones

Artículo 5. La evaluación del rendimiento estudiantil cumple las funciones siguientes.

- a. Apreciar los progresos alcanzados por el estudiante en términos de aprendizajes logrados de acuerdo con los objetivos propuestos.

- b. Determinar, con fines de orientación, la validez de la metodología utilizada en la enseñanza, el significado de los factores condicionantes del rendimiento estudiantil y el grado de funcionalidad de los planes y programas.
- c. Proveer al estudiante de una continua información sobre su desempeño a medida que se desarrolla el proceso de formación integral.
- d. Ubicar, dentro de una escala cualicuantitativa, el rendimiento de los estudiantes.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE ESTUDIOS

Planes de estudio

Artículo 6. La administración de los planes de estudios se registrará por períodos académicos, de acuerdo con el sistema de unidades créditos y horas teóricas prácticas y prelações. Cada período académico corresponderá a no menos de dieciséis (16) semanas de actividades docentes.

Períodos académicos extraordinarios

Artículo 7. Para el logro de objetivos académicos específicos, previa aprobación del Consejo Universitario, la Universidad podrá programar periodos académicos extraordinarios.

Semestre base

Artículo 8. Se considera semestre base aquel en el cual se ubica al estudiante. En caso de cursar asignaturas correspondientes a más de un semestre, el estudiante, será ubicado académicamente en aquel semestre donde haya inscrito mayor número de unidades crédito. De existir paridad numérica, será ubicado en el semestre más avanzado.

Asignatura adicional

Artículo 9. El estudiante podrá inscribir, cumpliendo con los pre-requisitos correspondientes, hasta una asignatura adicional a las previstas para su semestre base. En casos extraordinarios, el número máximo de unidades crédito que un estudiante podrá cursar será determinado por el Consejo de Facultad, previo informe favorable de la comisión correspondiente.

De las unidades crédito que el estudiante podrá inscribir

Artículo 10. El número de unidades crédito que el estudiante podrá inscribir, sin que ello implique pago adicional en el monto de la matrícula, es el correspondiente a la base crediticia de su semestre base; en caso de excederse, debe cancelar las unidades crédito adicionales que tal asignatura genere.

Avance del estudiante

Artículo 11. El avance del estudiante se expresa en unidades crédito y se valora cualicuantitativamente.

Régimen de acreditación

Artículo 12. A cada asignatura le corresponde un determinado número de horas semanales para las actividades docentes y las respectivas unidades crédito de acuerdo con el régimen de acreditación vigente.

**Correspondencia entre el valor de las unidades
crédito y las horas de actividad docente**

Artículo 13. La correspondencia entre el valor de las unidades crédito y las horas de actividad docente en la Universidad José Antonio Páez, se establece de acuerdo con los siguientes criterios.

- a. Una hora de clase teórica por semana durante un semestre, equivale a una (1) unidad crédito.
- b. Cada dos o tres horas semanales de clase práctica, clase supervisada, trabajo de campo o de laboratorio, durante un semestre, equivalen a una (1) unidad crédito.

Parágrafo único. Según la naturaleza de la asignatura, el consejo de la facultad correspondiente podrá acordar ajustes en los criterios establecidos en los literales a y b de este artículo.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ESTRATEGIAS DE EVALUACIÓN**

Estrategias de evaluación

Artículo 14. Las estrategias de evaluación están constituidas por el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades utilizadas para comprobar el logro de los objetivos propuestos y de las competencias de cada asignatura. Todas las actividades establecidas en el plan de evaluación son de estricto cumplimiento por parte del profesor y del estudiante.

Ubicación de las estrategias y actividades de evaluación

Artículo 15. Las estrategias y actividades de evaluación deben estar contempladas en el programa de la asignatura respectiva.

Plan de evaluación

Artículo 16. El plan de evaluación será elaborado conjuntamente por el(los) profesor(es) de la asignatura, aprobado por la instancia jerárquica inmediata superior correspondiente y dado a conocer, al igual que lo relativo al régimen de asistencia, a los estudiantes en la primera semana de clase.

Planificación de la evaluación

Artículo 17. La planificación y aplicación de las estrategias de evaluación deben atender a los siguientes aspectos.

- a. Naturaleza de la asignatura, objetivos, competencias y metodología de la enseñanza.
- b. Concepción, características y funciones del proceso de evaluación.
- c. Propósito de cada tipo de evaluación.
- d. Cualquiera otro lineamiento emanado de las autoridades competentes.

Criterios de calificación

Artículo 18. Antes de aplicar cualquier estrategia de evaluación, el profesor debe informar a los estudiantes acerca de los criterios que se toman en cuenta para calificar la asignatura así como el valor correspondiente asignado a cada uno de los aspectos por evaluar.

Actividades del proceso educativo

Artículo 19. Las actividades que permiten apreciar el grado de progreso alcanzado por el estudiante en el proceso educativo están constituidas por diversas modalidades, instrumentos de evaluación, tanto cuantitativos como cualitativos, acordes con la naturaleza de la asignatura.

Modalidades de evaluación

Parágrafo único. Las modalidades de evaluación son: autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación (evaluación externa). Entre los principales instrumentos de evaluación se encuentran: pruebas escritas u orales, estudios de casos, proyectos y solución de problemas.

Plan de evaluación

Artículo 20. El plan de evaluación debe valorar los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales mediante la aplicación de diferentes instrumentos de evaluación.

Cantidad de evaluaciones

Artículo 21. El rendimiento del estudiante se evalúa en cuatro (4) oportunidades, como mínimo, durante el semestre. La ponderación de las actividades por evaluar se fija en el respectivo plan de evaluación y el máximo porcentaje que se le puede asignar a cada una es del veinticinco por ciento (25%) del total.

Retiro de asignaturas

Artículo 22. Una vez inscrita una asignatura, el estudiante debe cumplir con todas las actividades programadas para su desarrollo y evaluación. En caso de que el estudiante tenga alguna limitación para ello, puede retirarla en el lapso reglamentario sin que quede afectado su índice académico.

Parágrafo primero. El período de retiro académico de asignaturas lo establece y da a conocer la Dirección de Control de Estudios.

Parágrafo segundo. El retiro de asignaturas prelates implica el retiro automático de la(s) asignatura(s) prelatadas(s) correspondiente(s).

Recuperación de actividades

Artículo 23. El estudiante que, por causa justificada, deje de presentar algunas de las actividades previstas en el plan de evaluación, tiene derecho a recuperar una de ellas. Dicha evaluación será fijada por el profesor de la asignatura correspondiente, en la última semana del período lectivo o en los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del mismo y, preferiblemente, en el mismo horario de clase de la asignatura en referencia. El contenido por evaluar y el instrumento que se utilizará estarán definidos en el plan de evaluación de la asignatura.

Parágrafo primero. Excepcionalmente y por causa plenamente justificada, es competencia de cada facultad autorizar al profesor para aplicar cualquier otra actividad de evaluación recuperativa tomando en cuenta la naturaleza de la asignatura y previo acuerdo con la coordinación o instancia superior correspondiente.

Parágrafo segundo. Cuando el estudiante tenga pendiente más de una evaluación, la calificación obtenida se aplicará a la que más favorezca al estudiante.

Parágrafo tercero. La justificación de la inasistencia deberá ser consignada ante el profesor, con acuse de recibo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ocurrida la circunstancia que generó la inasistencia. En el caso de que la inasistencia se produzca en la última semana del período lectivo, el lapso de entrega del justificativo será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del mencionado período lectivo.

Plan de recuperación especial

Artículo 24. Las asignaturas que por su naturaleza requieran de un plan de recuperación especial deberán incluir el mismo dentro del plan de evaluación de la asignatura, previa aprobación de la instancia correspondiente.

Alumno no cursante

Artículo 25. Se considerará alumno no cursante en determinada asignatura.

- a. Quien no presente más de dos (2) de las evaluaciones previstas, en el caso de que la asignatura contemple más de cuatro (4) evaluaciones.
- b. Quien no presente más de una (1) de las evaluaciones previstas, en el caso de que la asignatura contemple sólo cuatro (4) evaluaciones.

Las calificaciones obtenidas no se tomarán en cuenta para efectos del cálculo del índice académico.

CAPÍTULO V DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Cálculo del rendimiento

Artículo 26. El rendimiento de los estudiantes será evaluado, independientemente, en cada asignatura y se expresará, cuantitativamente, con un número entero en la escala de cero (0) a veinte (20).

Parágrafo único. La inasistencia a una actividad de evaluación se expresa con la sigla NP (No presentó)

Calificación mínima

Artículo 27. La calificación mínima aprobatoria es de diez (10) puntos. Si se obtienen decimales, se redondeará al entero superior cuando la fracción es igual a cinco (5) décimas o mayor y, si es menor, se redondeará al entero inferior.

Parágrafo único. Antes de culminar la quinta semana del semestre, el estudiante debe conocer, al menos, una calificación de su desempeño en cada asignatura.

Conocimiento de los resultados de las evaluaciones

Artículo 28. Todo estudiante tiene derecho a conocer el resultado de sus actividades de evaluación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aplicación. Para la revisión de las pruebas escritas, el profesor podrá utilizar una de las siguientes modalidades.

- a. En una de las clases el profesor devolverá las pruebas corregidas, las discutirá y analizará con sus estudiantes. Podrá recogerlas de nuevo para mantenerlas en archivo, por lo menos, un período lectivo.
- b. El profesor publicará en cartelera las calificaciones y conjuntamente, señalará lugar, fecha y hora para que los estudiantes puedan revisar sus pruebas.

Normativa especial de evaluación

Artículo 29. El Consejo Universitario, a solicitud de la facultad respectiva o de la Dirección General de Estudios Básicos y Generales, podrá aprobar una normativa especial de evaluación para aquellas asignaturas que por su naturaleza lo justifiquen, tales como pasantía, trabajo de grado, áreas clínicas, entre otras.

Calificación para períodos incompletos

Artículo 30. El estudiante que deje de asistir a clases y evaluaciones y no haga el retiro de la asignatura tendrá como calificación definitiva la acumulada durante el período lectivo.

Mejoramiento académico

Artículo 31. Al finalizar el período lectivo, cada dependencia académica evaluará el rendimiento estudiantil, hará el diagnóstico correspondiente y adoptará las acciones requeridas para su mejoramiento

CAPÍTULO VI DE LA PRUEBA DE SUFICIENCIA

Definición

Artículo 32. La prueba de suficiencia es una evaluación extraordinaria que permite, cuando el resultado es favorable al estudiante, eximirlo de cursar la asignatura correspondiente.

Solicitud de aplicación

Artículo 33. El estudiante que considere tener dominio de una asignatura del plan de estudios que cursa podrá solicitar la aplicación de una prueba de suficiencia.

Parágrafo único. El Consejo Universitario, con base en la opinión de cada facultad y considerando la importancia que tengan para el perfil profesional del futuro egresado, podrá exceptuar algunas asignaturas del régimen contemplado en este capítulo, cuyo listado deberá ser debidamente publicado.

Lapso de aplicación

Artículo 34. La prueba de suficiencia se aplica en el lapso comprendido entre la finalización de un período académico regular y el comienzo del período académico regular siguiente. La Dirección de Control de Estudios, en su planificación anual, establecerá el lapso de inscripción y la fecha de presentación de esta prueba.

Requisitos para la aplicación de la prueba de suficiencia

Artículo 35. El estudiante que aspire a la aplicación de la prueba de suficiencia debe cumplir con los requisitos siguientes.

- a. Formalizar la solicitud, ante la Dirección de Control de Estudios, en el lapso establecido para cada periodo lectivo.
- b. No haber inscrito en esta Institución la(s) asignatura(s) solicitada(s).
- c. No haber presentado prueba de suficiencia en esa(s) asignatura(s).

Requisito de prelación

Artículo 36. El otorgamiento de la prueba de suficiencia está condicionado por el cumplimiento del requisito de prelación de las unidades curriculares correspondientes. La Dirección de Control de Estudios enviará, con antelación, a los decanatos o a la Dirección General de Estudios Básicos y Generales, el listado de inscritos para la presentación de las pruebas de suficiencia.

Jurado de la prueba de suficiencia

Artículo 37. La prueba de suficiencia será elaborada, aplicada y calificada por un jurado designado por el decano o Director General de Estudios Básicos y Generales e integrado por tres (3) profesores del área de conocimiento de la asignatura objeto de la prueba.

Publicación de la prueba de suficiencia

Artículo 38. El decano o el Director General de Estudios Básicos y Generales, según el caso, publicarán, la fecha, el lugar y la hora de la realización de la prueba de suficiencia, tres (3) días hábiles, como mínimo, antes de su aplicación.

Contenido de la prueba de suficiencia

Artículo 39. La prueba de suficiencia versará sobre contenidos programáticos de la asignatura solicitada y la calificación mínima aprobatoria es diez (10) puntos.

Calificación de la prueba de suficiencia

Artículo 40. Cuando un alumno obtenga calificación aprobatoria, esta se considerará, para todos los efectos, en su expediente académico. En caso de ser reprobado, no afecta su índice académico y podrá inscribir la asignatura en el período lectivo siguiente.

Acta de resultados de la prueba de suficiencia

Artículo 41. De los resultados de la prueba de suficiencia se levantará un acta que deben firmar todos los miembros del jurado. El original de dicha acta se remitirá a la Dirección de Control de Estudios en los cuatro (4) días hábiles siguientes a la culminación de la prueba.

Publicación de los resultados de la prueba de suficiencia

Artículo 42. Los resultados de la prueba de suficiencia deben ser publicados en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de su aplicación.

CAPÍTULO VII DE LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO. ÍNDICE ACADÉMICO E ÍNDICE DE GRADO

Índice Académico

Artículo 43. El índice académico (IA) es una expresión cuantitativa del rendimiento académico ponderado alcanzado por el estudiante durante la realización de sus estudios.

Parágrafo único. El índice académico se utiliza para la ubicación ordinal del estudiante dentro de la promoción y para efectos de beca, reconocimiento y cualquiera otra distinción que otorgue la Universidad.

Cálculo del Índice Académico

Artículo 44. El índice académico del estudiante se calcula.

- a. Para cada período académico con base en las asignaturas cursadas.
- b. En forma acumulativa hasta el último período cursado.

Procedimiento para el cálculo del Índice Académico

Artículo 45. El índice académico se calcula con exactitud de centésimas tanto para el índice del período académico como para el acumulado, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a. Se multiplica la calificación obtenida en cada asignatura por el número de unidades crédito que le corresponden a la misma.
- b. Se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de las unidades crédito correspondientes.

Parágrafo único. Las calificaciones de asignaturas reprobadas forman parte del índice académico del estudiante, no así las de asignaturas retiradas en los lapsos establecidos para tal fin.

Índice de Grado

Artículo 46. El índice de grado es una expresión cuantitativa del rendimiento académico promedio acumulado en la carrera considerando las calificaciones aprobatorias obtenidas en

cada asignatura. Se calcula multiplicando la calificación aprobatoria de cada asignatura por su valor de unidades crédito. La sumatoria de estos productos se divide entre el total de unidades crédito de la carrera.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA

Estudiante de pregrado

Artículo 47. Es estudiante de pregrado quien, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la Ley de Universidades y los reglamentos, formalice su inscripción en una carrera de su elección.

Máximo de asignaturas a inscribir

Artículo 48. El estudiante puede inscribir en un período lectivo regular, como máximo, asignaturas correspondientes a cuatro semestres. En todo caso, está obligado a inscribir las asignaturas de los semestres inferiores.

Inscripción de asignatura reprobada con prelación

Artículo 49. El estudiante que, en cualquier período lectivo regular, resulte reprobado por primera vez en una sola asignatura, puede inscribirla en el período académico regular siguiente junto con otras asignaturas preladadas o no por aquella.

Parágrafo único. En caso de que, al finalizar el período lectivo regular correspondiente, el estudiante no acumule calificación suficiente para aprobar la asignatura pendiente, quedan sin efecto la inscripción y las notas acumuladas en la(s) asignatura(s) prelada(s) por aquella.

Inscripción de asignatura reprobada sin prelación

Artículo 50. Salvo lo establecido en el artículo anterior, el estudiante reprobado en una o más asignaturas de un determinado período académico tiene derecho a inscribirla(s) de nuevo e inscribir aquellas asignaturas que no tengan como prelación la(s) asignatura(s) reprobada(s).

Porcentaje mínimo de aprobación

Artículo 51. En un período académico regular el estudiante debe aprobar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las unidades créditos cursados. En los casos en que el cincuenta por ciento (50%) corresponda a un número fraccionado, se tomará el entero superior.

Prohibición de inscripción de unidades créditos

Artículo 52. El estudiante que no cumpla con las disposiciones de rendimiento previstas en el artículo anterior no puede inscribir, en el período lectivo regular siguiente, una carga crediticia superior a la que pudo haber inscrito en el período académico regular anteriormente cursado.

Incumplimiento del porcentaje de rendimiento

Artículo 53. Si, en el siguiente período lectivo regular que curse el estudiante, este incumple nuevamente con los requisitos mínimos de rendimiento, sólo se le permitirá inscribir hasta un máximo de setenta por ciento (70%) de las unidades crédito cursados en el último período lectivo regular.

Parágrafo único. En caso de sucesivos incumplimientos del artículo 51 se aplicará la misma restricción, hasta llegar a cinco (5) unidades crédito.

Máximo de veces en reprobar una materia

Artículo 54. El estudiante puede reprobar o ser alumno no cursante, de conformidad con el Artículo 25, de una misma asignatura hasta un máximo de cinco (5) veces. En caso de superarlo no podrá continuar como alumno de la Universidad.

Cambio de Carrera

Artículo 55. El estudiante podrá cambiarse de carrera una vez finalizado el período lectivo y antes de inscribirse en el siguiente período, cuando lo crea conveniente.

Exoneración por única vez en la restricción de unidades crédito

Artículo 56. Al estudiante que le hayan aplicado el Artículo 53 y haya realizado un cambio de carrera, podrá solicitar al Decano de la facultad que le corresponda según la carrera a cursar, que le exonere por única vez la aplicación del Artículo 53.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA

Régimen de inasistencias

Artículo 57. El estudiante debe asistir regularmente a las clases. Al estudiante que no cumpla con un mínimo de ochenta por ciento (80%) de asistencia el profesor le reducirá la calificación final en un porcentaje equivalente a sus inasistencias y dejará constancia de ello en el acta respectiva. Este criterio se aplica tanto en las asignaturas dictadas bajo la modalidad presencial como semipresencial.

Parágrafo único. El consejo de facultad respectivo puede eximir del cumplimiento de este requisito en la(s) asignatura(s) que considere conveniente(s).

Exoneración del régimen de inasistencias

Artículo 58. El estudiante que, por causa debidamente justificada ante el docente, tenga un porcentaje de asistencia inferior al ochenta por ciento (80%) en alguna asignatura puede ser exonerado de este requisito por parte del profesor respectivo.

CAPÍTULO X DE LOS RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS

Reconocimiento Summa Cum Laude

Artículo 59. El estudiante que, al finalizar la carrera, obtenga un índice académico comprendido entre 19,45 y 20,00, ambos inclusive, recibirá en el acto de graduación la mención *SUMMA CUM LAUDE*.

Reconocimiento Magna Cum Laude

Artículo 60. El estudiante que, al finalizar la carrera, obtenga un índice académico comprendido entre 18,45 y 19,44, ambos inclusive, recibirá en el acto de graduación la mención *MAGNA CUM LAUDE*.

Reconocimiento Cum Laude

Artículo 61. El estudiante que al finalizar la carrera, obtenga un índice académico comprendido entre 17,45 y 18,44 ambos inclusive, recibirá en el acto de graduación la mención *CUM LAUDE*.

Mención Honorífica Especial

Artículo 62. El estudiante que se gradúe con el mayor índice académico en una carrera y no sea objeto de las menciones señaladas en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, recibirá MENCIÓN HONORÍFICA ESPECIAL, siempre y cuando este índice sea igual o mayor a 16,50.

Requisitos para obtener el Reconocimiento Académico

Artículo 63. Para ser acreedor a las distinciones previstas en los artículos 59, 60, 61 y 62 se requiere que el estudiante.

- a. No haya sido aplazado en ninguna asignatura del plan de estudios de la carrera correspondiente.
- b. Haya cursado toda la carrera en la Universidad José Antonio Páez.

Distinción especial

Artículo 64. Al finalizar cada período lectivo, el Consejo Universitario podrá otorgar distinción especial al estudiante que se haga acreedor de un reconocimiento cultural o deportivo.

Diploma de reconocimiento

Artículo 65. El estudiante que, en un período lectivo regular, obtenga un índice académico no inferior a quince (15) y que esté incluido en el tres por ciento (3%) superior de su carrera, recibirá como premio estímulo a su alto desempeño académico un diploma de reconocimiento.

Parágrafo único. Los estudiantes que estén cursando una carga crediticia inferior al semestre base, debido al adelanto de asignaturas del período lectivo inmediato anterior, previa revisión y a solicitud de parte interesada, se les hará entrega del reconocimiento correspondiente. Esto corresponderá para aquellos alumnos que estén en los cinco (5) primeros lugares y cuya carga académica no difiera en diez por ciento (10%) del semestre base cursado.

Becas académicas

Artículo 66. La Universidad puede otorgar becas, totales o parciales, a los estudiantes de cada carrera que cumplan con la condición establecida en el artículo anterior.

Parágrafo primero. Para ser acreedor a una beca de estudios o a un reconocimiento, el estudiante debe haber inscrito, como mínimo, el número de créditos correspondiente al semestre base y no debe estar repitiendo ninguna asignatura.

Parágrafo segundo. El número de becas asignado a cada carrera será proporcional a la matrícula estudiantil de la misma en cada período académico regular.

Publicación del listado de becas

Artículo 67. La Secretaría publicará, dentro de las tres primeras semanas del inicio del período lectivo, el listado de los alumnos que recibirán beca y reconocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Apelación en el orden de mérito

Artículo 68. El estudiante que no esté conforme con su ubicación en el orden de mérito podrá apelar ante la Secretaría de la Universidad José Antonio Páez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Oportunidad de aprobar asignatura

Artículo 69. Los estudiantes que para la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento hayan reprobado cinco (5) o más veces una misma asignatura, tendrán dos (2) oportunidades más para aprobarla. La no aprobación de la asignatura en estas dos (2) nuevas oportunidades conllevará la pérdida de su condición de alumno, quedando excluido de cursar estudios en la Universidad.

Difusión del Reglamento

Artículo 70. Las autoridades universitarias de la Universidad José Antonio Páez difundirán el presente Reglamento. Los casos no previstos, que surgieren de la aplicación de la disposición transitoria, serán resueltos por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Supletoriedad

Artículo 71. Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Derogatoria

Artículo 72. Se deroga el reglamento anterior, aprobado por el Consejo Superior en sesión No.11-2013, celebrada el día 19 de septiembre de 2013, las Normas de Cambio de Carrera simultáneos con aplicación del Artículo 53 aprobadas por el Consejo Universitario N° 272 del 27/09/2006 y N° 269 del 06/09/2006 y cualquier norma, resolución o disposición que colida con este Reglamento.

Vigencia

Artículo 73. El Reglamento entrará en vigencia al inicio del período lectivo 2016-2CR.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Superior, en Valencia a los 07 días del mes de julio del año 2016.

(fdo) Prof. Franca Ribaldi Langella
Presidenta

(fdo) Prof. Inés González de Salama
Secretaria